



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga, Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sentencia : 036
Radicado : 2022-0032
Accionante : Javier Cotes Díaz
Accionado : Salud Total EPS y Otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Javier Cotes Díaz, en contra de Salud Total EPS, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida digna, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a ADRES y Virrey Solís IPS.

II. QUIÉN ES Y QUÉ INVOCA EL ACCIONANTE:

II.1. *El señor Javier Cotes Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.566.263, con dirección de notificación en la torre molinos, apartamento 527, torre 1 de Bucaramanga, celular 3114020394, e-mail jacodi_09@hotmail.com, andresgonzalez8008@hotmail.com, interpone vía web acción de tutela y reclama la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, que a su criterio están siendo vulnerados por Salud Total EPS, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a las entidades enunciadas.*

II.2. *Indica el accionante, que el 22 de febrero de 2022 el galeno tratante ordenó la realización de examen denominado Polisonograma en titulación de dispositivo médico – Polisonografía con titulación de CAP, sin que a la fecha, Salud Total EPS haya garantizado su materialización, pese a que fue diagnosticado con Apnea del sueño, lo que le dificulta dormir y respirar.*

II.3. *Pretende que a través de este mecanismo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a Salud Total EPS, definir fecha y hora para la práctica de dicho examen, el cual requiere de forma inmediata.*

II.4. *Allega como elemento de prueba fórmula médica No. 69471278 del 22 de febrero de 2022.*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

Avocado el conocimiento del trámite tutelar¹, se dispuso vincular a Salud Total EPS y de manera oficiosa a ADRES y Virrey Solís IPS, librando los respectivos oficios para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, notificación que se surtió vía correo electrónico².

III.2. Respuesta de ADRES:

III.2.1. *El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES³, acotó, que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se producirá por una omisión no atribuible a ADRES, situación que conlleva una falta de legitimación en la causa por pasiva. De igual forma indicó que:*

III.2.2. *Las EPS deben garantizar la prestación oportuna del servicio a sus afiliados, por lo cual, bajo ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a los mismos, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.*

III.2.3. *El artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 estableció los presupuestos máximos de recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC. Así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante no se encuentra en el POS, en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos.*

III.2.4. *Solicita denegar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de su agenciada. Igualmente, solicita negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos, además que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Finalmente, peticiona modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.*

¹ Folios 10 y 11.

² Folios 12 a 17.

³ Folios 18 a 32.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

III.3. Respuesta de Virrey Solís:

El señor Henry Alberto Riveros Quevedo, Representante Legal de la IPS Virrey Solís⁴, manifestó que corresponde a la EPS a la cual se encuentre afiliado el usuario, proceder con la autorización y programación del servicio médico solicitado, lo cual escapa las competencias asignadas a la institución prestadora de salud. Por consiguiente, solicita su desvinculación del presente trámite constitucional y propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

III.4. Respuesta de Salud Total EPS:

Dentro del término conferido para tales efectos, Salud Total EPS no emitió respuesta alguna, pese a que fue debidamente notificada del avocamiento de la acción de tutela, mediante oficio No. T-0567⁵ del 5 de mayo de 2022, enviados al día siguiente a los correos electrónicos notificacionesjud@saludtotal.com.co y efraingn@saludtotal.com.co⁶, generándose las correspondientes constancias de entrega efectiva por el recepcionador, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 –presunción de veracidad-.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico a Resolver:

Consiste en determinar, si en el subjudice se están conculcando los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Javier Cotes Díaz, por parte de Salud Total EPS, ADRES y Virrey Solís IPS, al no garantizar la materialización del examen denominado Oxígenos – Polisomnograma de titulación de dispositivo médico -Polisonografía con titulación de CPAP-, código 8917030100, prescrito el 22 de febrero de 2022, por la Doctora Ana Teresa Díaz Hernández, Especialista en Medicina Interna.

IV.2. Tesis del Despacho:

Esta instancia considera que Salud Total EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Javier Cotes Díaz, al no garantizar la materialización oportuna del servicio médico que demanda.

IV.3. Argumentación Jurídica:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales, que confiere a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales, con el fin que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental.

⁴ Folios 33 a 38.

⁵ Folios 13 y 17.

⁶ El cual reposa en su certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales. ver folios 41 a 74.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala dicho decreto.

La procedencia del amparo constitucional debe ser valorada por el Juez y está determinada por: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar el amparo solicitado; (b) la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (iii) la inmediatez, que se traduce en que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos que dan origen a la tutela y la interposición de la misma resulte razonable⁷.

IV.3.1. Derecho Fundamental a la Salud:

La atención de la salud constituye una obligación de carácter social a cargo, cuya realización le impone a éste la tarea concreta de organizar, dirigir y reglamentar, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, todo un sistema prestacional en materia de salud con la participación de entidades públicas y privadas, bajo la vigilancia y control de aquél, a través del cual se busca garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y de saneamiento ambiental (Arts. 49, 365 y 366 C.P.).

La salud es una condición inherente al ser humano, luego resulta un derecho autónomo y necesario para la subsistencia del ser y por ende, de carácter fundamental para el mismo. La Honorable Corte Constitucional ha predicado que la universalidad y el valor innato de la salud para el desarrollo del ser humano, caracteriza la autonomía e independencia de este derecho, que para la procedencia de su amparo vía tutela, excluye la condición de estar conexo con un derecho catalogado tradicionalmente como fundamental⁸.

Igualmente, la Alta Corporación ha puntualizado que: "la naturaleza fundamental del derecho a la salud permite que ante la presencia de alguna vulneración sea procedente su amparo inmediato, pues al desmedrarse la calidad de vida del individuo se ha de propender por su restablecimiento, para de este modo conseguir su bienestar, fin esencial de la estructura Estatal y adicionalmente, en razón a que con esa actuación se le otorga al individuo la posibilidad de mantener o adquirir una vida en condiciones de dignidad. Concluyendo de esta forma que, ante la transgresión del derecho a la salud, es procedente su amparo, pues al ser un derecho fundamental autónomo y por conexidad, su vulneración aminora el derecho a la vida misma, lo que impone al juez la carga de propender por su salvaguarda a fin de cumplir los fines esenciales del Estado, como lo son el de satisfacer los derechos, y el de propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general"⁹.

⁷ Sentencia T-546 de 2016.

⁸ Sentencia T-820 del 21 de agosto de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁹ Sentencia T-820 del 21 de agosto de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Frente a la salud como servicio público, la Ley Estatutaria 1751 de 2015¹⁰ estableció que el derecho fundamental a la salud incluye los elementos esenciales de: continuidad, oportunidad, integralidad y accesibilidad, los cuales resultan relevantes en el caso bajo estudio.

El principio de continuidad en el servicio de salud establece que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, en donde una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. Frente a esto, la Corte Constitucional ha manifestado que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente"¹¹.

El principio de oportunidad establece que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilación alguna, en donde el usuario pueda gozar de la prestación de los mismos, en el momento que corresponda para recuperar su salud y sin sufrir mayores dolores y deterioros. Igualmente, incluye el derecho al diagnóstico del paciente, necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario y con el propósito de que se le brinde el tratamiento adecuado. En relación a este principio, ha sostenido el Alto Tribunal que "implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos"¹².

El principio de accesibilidad alude a que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural¹³.

El principio de integralidad, consagrado en el artículo 8 de la Ley Estatutaria 1751, prevé que los servicios y tecnologías de salud deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. De igual manera, establece que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio específico, en desmedro de la salud del usuario¹⁴.

IV.3.2. Fuerza vinculante del concepto del médico tratante:

El ámbito de protección constitucional en el acceso a los servicios de salud se circunscribe a aquellos procedimientos, insumos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera el paciente, de conformidad con las indicaciones, dosis, forma y frecuencia indicada por el galeno tratante. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principal criterio para determinar cuáles son los mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma

¹⁰ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Sentencia T-092 de 2018, ver también Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

¹² Sentencia T-092 de 2018, ver también Sentencia T-121 de 2015.

¹³ Sentencia T-092 de 2018.

¹⁴ Sentencia T-436 de 2019.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

*exclusiva, pues hay algunos eventos en los que es prescindible o puede ser controvertido¹⁵, pero en todo caso, la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos adecuados para atender determinada **patología está únicamente en cabeza de los médicos y no le corresponde al juez¹⁶.***

En el sistema de salud la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado con base en criterios científicos y ser quien conoce al paciente¹⁷. El médico es la persona especializada en la medicina humana capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente y que le permite ir más allá de un conocimiento general. Según el criterio de necesidad se debe procurar porque se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan. El médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente.

El criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio, no obstante, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva¹⁸.

IV.4. El Caso Concreto:

En el subjuicio, el señor Javier Cotes Díaz acude al mecanismo tutelar como quiera que a su juicio Salud Total EPS se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida digna, al no garantizar la materialización del examen denominado Oxígenos – Polisomnograma de titulación de dispositivo médico -Polisonografía con titulación de CPAP-, código 8917030100, prescrito el 22 de febrero de 2022 por la Doctora Ana Teresa Díaz Hernández, Especialista en Medicina Interna. Al trámite constitucional se vinculó de manera oficiosa a ADRES y Virrey Solís IPS.

Frente a los requisitos para la procedencia de la acción constitucional se observa, que el accionante está legitimado para ejercerla, pues es el titular de los derechos fundamentales reclamados. En torno al requisito de inmediatez, el actor soporta sus pretensiones en la fórmula médica No. 69471278 emitida el 22 de febrero de 2022¹⁹, por lo que a la fecha de interposición de la demanda de amparo -5 de mayo de 2022²⁰-, no se superó el plazo razonable de 6 meses para incoar la demanda de amparo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes Salas de Casación²¹ y por ende, se cumple la finalidad de preservar la naturaleza de la acción

¹⁵ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

¹⁶ Sentencia T-651/14, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁷ Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁸ Sentencia T-320 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁹ Folio 6.

²⁰ Folio 1.

²¹ Ver entre otros, Fallo de tutelas de la Sala Civil, referencia 11001-02-03-000-2008-02116-00, 25 de agosto de 2009, 76111 22 13 000 2009 00312 01, 4 de marzo de 2010, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA;

Calle 34 No. 11-22 Of. 119 - Bucaramanga - Teléfono 6520043 Ext. 4580

Correo electrónico: j13pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

de tutela como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados.

En lo que toca con el presupuesto de subsidiariedad, si bien el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 1122 de 2007²², con el propósito que la entidad conozca y desate la controversia suscitada, tal mecanismo de defensa no es idóneo para obtener la protección inmediata de sus garantías fundamentales, como lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia SU-508 de 2020²³, pues véase, que el tiempo que implica agotar la instancia ante la Superintendencia más la segunda instancia ante las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en el evento de impugnarse²⁴, se convierte en un trámite que no ofrece una solución pronta y eficaz, más aún, si se tiene en cuenta que lo que se debate es la protección del derecho fundamental a la salud, por lo que en el sub-examine, el mecanismo constitucional se torna procedente.

Superado el anterior análisis, se procederá al estudio de la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Javier Cotes Díaz, tomando en consideración los elementos de prueba allegados y las respuestas de las entidades accionadas.

Tal como se desprende de los elementos de convicción que reposan en el expediente, el 2 de febrero de 2022²⁵ el señor Javier Cotes Díaz fue valorado por la Doctora Ana Teresa Díaz Hernández, Especialista en Medicina Interna, quien determinó que padece apnea del sueño -G473, disnea -R060, trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía -M511, síndrome del manguito rotatorio -M751 y lectura elevada de la presión sanguínea sin diagnóstico de hipertensión -R030, razón por la cual ordenó la práctica del procedimiento denominado Oxígenos-Polisomnograma en titulación de dispositivo médico Polisomnografía con titulación de CPAP, bajo el código 8917030100.

Al consultar el aplicativo PosPópuli dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social y el contenido de la Resolución 2292 de 2021²⁶, se advierte que bajo el código CUPS 891703 se encuentra contenido el examen Polisomnograma en titulación de dispositivo médico, como un procedimiento financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC, mediante el cual se evalúan varios aspectos de la salud del paciente mientras duerme y se puede graduar el equipo pertinente que utilizará el paciente para mejorar los problemas que está presentado. Asimismo, bajo el

Sala de Casación Penal, radicado 59043 del 6 de marzo de 2012, M.P. Javier Zapata Ortiz; Sala de Casación Laboral, radicado 36501 del 14 de febrero de 2012, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

²² Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 313 de 2008, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010, en lo relativo a las multas. Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

²³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁴ Salvamento de voto Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, consignado en la Sentencia T-603 de 2015.

²⁵ Folio 6.

²⁶ Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

código CUPS 8917 se encuentra incluido de manera general el procedimiento de Polisomnografía²⁷.

Según refirió el tutelante, pese al concepto emitido por la galena tratante en relación con la necesidad y pertinencia del servicio médico antes descrito, Salud Total EPS no ha garantizado su materialización, situación que le ha generado perjuicio, puesto debido a su enfermedad se le dificulta dormir y respirar.

Visto lo anterior, considera el Despacho que Salud Total EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Javier Cotes Díaz, pues véase que han transcurrido más de tres meses desde el ordenamiento del examen de diagnóstico, por parte de su médico tratante, sin que al menos se le haya proporcionado información al usuario sobre la IPS a la cual será direccionado para su práctica y la fecha en que se llevará a cabo.

Esta actitud omisiva resulta reprochable en mayor medida, teniendo en cuenta los múltiples diagnósticos que aquejan al accionante y que según se estableció, el objetivo del procedimiento es precisamente determinar el tratamiento médico a seguir para mejorar los problemas de salud que está presentado, razón por la cual la EPS accionada está en la obligación de procurarle una atención en salud oportuna y eficiente, en aras de asegurarle una calidad de vida digna y evitar que sus padecimientos se acentúen o agraven con el paso del tiempo.

Tal demora injustificada transgrede flagrantemente sus garantías fundamentales y le impide el acceso efectivo al tratamiento médico que demanda con ocasión de los diagnósticos de apnea del sueño -G473, disnea -R060, trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía -M511, síndrome del manguito rotatorio -M751 y lectura elevada de la presión sanguínea sin diagnóstico de hipertensión -R030 que presenta, sin que exista argumento plausible para justificar la interrupción y no continuidad del servicio, máxime cuando evidentemente se trata de una prestación incluida en el catálogo de prestaciones vigentes de la Resolución 2292 de 2021.

Conviene precisar, que la demora injustificada en el suministro de un servicio médico puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento, prolongar un sufrimiento, deteriorar o agravar la salud de la paciente e incluso, generar la aparición de nuevas patologías, de manera que cuando la prestación de un servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan derechos fundamentales.

*En ese orden de ideas, se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Javier Cotes Díaz, y en consecuencia se **ORDENARÁ** al Gerente y/o Representante Legal de Salud Total EPS, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la práctica del procedimiento denominado Oxígenos -Polisomnograma en titulación de dispositivo médico Polisomnografía con titulación de CPAP, bajo el código 8917030100, direccionándolo a una IPS que pueda materializarlo de forma inmediata. En el evento en que no cuente dentro de su red de prestadores con una institución que pueda proveer el servicio de forma inmediata, dentro del mismo*

²⁷

<https://pospopuli.minsalud.gov.co/PospopuliWeb/paginas/resultadoprevio.aspx?value=H4sIAAAAAAAEAGNgZGBg%2bA8EIBoE2EAMmZLMgnxbA7Wk0uLC0tSURFun1JLEXCAuzs9L5AYAzfF4zQAAAA%3d>

Calle 34 No. 11-22 Of. 119 - Bucaramanga - Teléfono 6520043 Ext. 4580

Correo electrónico: j13pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

término deberá efectuar la contratación pertinente, a efectos de garantizar el derecho a la salud del actor.

De otro lado, el Despacho no ordenará el recobro ante ADRES, por cuanto: (i) el servicio ordenado está incluido en el POS; (ii) para las tecnologías excluidas, ADRES transfirió a las EPS un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en cumplimiento a las Resoluciones 205 y 206 de 2020; (iii) en el evento de no alcanzar dichos recursos, el cobro de estos es un trámite netamente administrativo entre las entidades y la EPS, para el cual lo faculta la Ley, atendiendo la jurisprudencia constitucional²⁸ y lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concepto 201711601296581 del 7 de julio de 2017, por lo que no involucra derechos fundamentales, ni se requiere para hacerlo efectivo orden en ese sentido.

Finalmente, se ordena desvincular del presente trámite a ADRES y Virrey Solís IPS, por cuanto corresponde a Salud Total EPS y no a ellos, garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que demanda el señor Javier Cotes Díaz.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Javier Cotes Díaz, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de Salud Total EPS, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la práctica del procedimiento denominado Oxígenos -Polisomnograma en titulación de dispositivo médico Polisomnografía con titulación de CPAP, bajo el código 8917030100, direccionándolo a una IPS que pueda materializarlo de forma inmediata. En el evento en que no cuente dentro de su red de prestadores con una institución que pueda proveer el servicio de forma inmediata, dentro del mismo término deberá efectuar la contratación pertinente, a efectos de garantizar el derecho a la salud del actor.

TERCERO: Se le advierte al accionado, Gerente y/o Representante Legal de Salud Total EPS, que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NO ORDENAR el recobro ante ADRES, por lo argüido en precedencia.

²⁸ Sentencia T-081 del 23 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
Calle 34 No. 11-22 Of. 119 - Bucaramanga - Teléfono 6520043 Ext. 4580
Correo electrónico: j13pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite a ADRES y Virrey Solís IPS, por lo esbozado en antecedencia.

SEXTO: Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO